

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 14855/2025/CA1.-

Comodoro Rivadavia, 27 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Este expte. FCR 14855/2025/CA1, caratulado “MERCADO, Marcelo Sebastián s/*habeas corpus*”, en trámite ante el Juzgado Federal de 1<sup>a</sup> Instancia de Rawson,

Y CONSIDERANDO:

I.- Integración:

Hallándose en uso de la presente Feria Judicial el Dr. Aldo E. Suárez y vacante el tercer cargo de Juez de Cámara (art. 109 del RJN), en virtud de las disposiciones de la ley 27.439 de subrogancias y el acuerdo 134/2018, se integró el cuerpo con el Dr. Pedro J. De Diego, quien fuera oportunamente convocado para desempeñarse como magistrado jubilado de esta Cámara Federal mediante Acuerdo Nro. 95/2018 y 120/2022.

II.- Resolución judicial.

A fs. 50/53 vta. el *a quo* desestimo *in limine* la denuncia de *habeas corpus* promovida a fs. 4/25 por la Sra. Natalia Angelica Guananja, en favor del interno del Instituto de Seguridad y Resocialización del Servicio Penitenciario Federal (U.6) Marcelo Sebastián Mercado; dispuso el libramiento de oficio a la Cámara en lo Criminal 1º Circunscripción Judicial de Rio Gallegos, con remisión de copias de estos actuados; y elevó el expte. a esta Cámara de Apelaciones en función de la consulta que prevé el art. 10, párrafo 2º, 1<sup>a</sup> parte, de la ley 23.098.

III.- Planteo.

Marcelo Sebastián Mercado plantea en la audiencia de comparecencia del 23/12/25 al ser preguntado por los motivos del habeas corpus articulado, que: “...Lo que estoy necesitando es que me vuelvan a provincia, esto es un régimen cerrado, y a la vez estoy retrocediendo, ósea, mi motivo de habeas corpus es todo lo que expuse en el escrito que presenté. Hay en trámite un traslado por acercamiento familiar...(...)... estoy para la condicional, no puedo salir de este sistema, yo actualmente tengo 10/04, estuve dos años para subir un punto...(...)... todo esto es con el fin de estar cerca de mi familia...(...)...Este régimen es cerrado....(...)... Yo tengo todo tramitado, para el traslado. En varias oportunidades, el Juez, me dio la orden para que se me traslade, tengo las pericias psicológicas de los chicos, tengo todas las presentaciones que hice hasta ahora, hace dos



años que estoy peleando para que me bajen a provincia de vuelta...(...). Porque el servicio penitenciario me pone trabas, cuando yo llegue tenía 10/04, cuando tuve condena firme me pusieron 10/3, ósea, retrocedo, no me sirve seguir acá. Quiero que me devuelvan el servicio penitenciario, el punto real que me corresponde...(...). El Juez, ya lo pidió, el mando una notificación para que se me devuelva el punto número cinco. Ósea yo tendría que tener 10/5 y eso me sirve para poder trasladarme...(...). Quiero que el Juez natural, le ordene al servicio penitenciario que me traslade a la Unidad de Rio Gallegos, ósea, a provincia, requiriéndole en un plazo determinado, quiero estar con mi familia, es el único que tiene facultades para que me traslade, él tiene la potestad para que me trasladen. Por otro lado, quiero pedir, necesito medicación, se me rompió el diente, antes que se vaya el odontólogo, así que me saquen hoy, me estoy quedando sin dientes, me dio pastillas, y hoy se terminan las pastillas. Quiero un turno con el odontólogo" (fs. 28/29.).

El planteo se puede resumir en la petición de traslado a Rio Gallegos donde se encuentra su vínculo familiar, siendo que no registra sanción alguna, y sosteniendo que su permanencia en la Unidad 6 estaría contraviniendo el principio de reinserción social, no está de acuerdo con el guarismo de concepto que considera arbitrario y plantea la necesidad de un turno odontológico.

A fs. 36/38, el interno Mercado presenta un nuevo escrito de habeas corpus en el cual reitera lo solicitado en el presente trámite.

A fs. 41/44, se recibe nuevo escrito de habeas corpus presentado por la Sra. Guanaja en favor de su esposo, mediante el cual reclama intervención judicial inmediata ante incumplimiento del SPF y la falta de tutela efectiva por parte de la Cámara de Ejecución Penal Provincial. Mediante dicho escrito reclama restitución de calificación y acercamiento familiar. En virtud que dicha presentación coincide con lo planteado en el presente trámite, el a quo dispuso se agregue.

#### IV.- Antecedentes.

a) Las constancias del legajo dan cuenta de un interno de nacionalidad argentina, de 41 años de edad, alojado en la Unidad 6 del SPF desde el 18/5/2025, a disposición de la Cámara



CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 14855/2025/CA1.-

Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de Rio Gallegos en virtud de haber sido condenado: 1) el 11/4/22 a la pena de 14 años de cumplimiento efectivo por resulta coautor del delito de “Homicidio agravado por el uso de arma de fuego y homicidio en grado de tentativa agravado por el uso de arma de fuego- 3 hechos- en concurso real (art. 79 41 bis 79 42 y 55 del CP) ” Incidente de ejecución de sentencia 2584/22.

2) el 4/6/24 en la causa nº 3640/24, a la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo por ser penalmente responsable del delito de lesiones graves calificadas ( art 90, 92 en función del art 80 inc. 8 del Código Penal). La pena vence el 25/5/27.

En dicho incidente se encuentra pendiente una unificación en los términos del art 58 del CP en autos “ Mercado Marcelo Sebastián y Mercado Esteban Francisco s/ lesiones graves calificadas y Márquez Alexis Luciano y Márquez Maximiliano s/ lesiones Graves “ conforme la certificación de fecha 16 de diciembre del 2025 que se adjunta a la constancia de la actuaria.

b) Que previo a resolver, se ordenaron una serie de medidas: 1) al Director de la Unidad 6 de Rawson, informe de manera pormenorizada el lugar y régimen de alojamiento del interno Mercado. Asimismo, un amplio informe criminológico y social en el cual deberá constatar si el interno recibe visita de sus familiares y allegados en la unidad carcelaria, así como si se encuentra incorporado al programa de videollamadas. 2) se solicitó a la Excma. Cámara de la Primera Circunscripción Judicial Criminal y Correccional de Rio Gallegos de la Justicia de la Provincia de Santa Cruz, a fin de que informe si esa judicatura ha dispuesto el traslado del interno Marcelo Sebastián Mercado a una unidad o centro de detención en la provincia de Santa Cruz por acercamiento familiar o por alguna otra razón.

Que a fs. 34 el Alcaide Sergio Soto a cargo de la División Judiciales de la Unidad 6, informó que: “...bajo Expte. Electrónico N° EX-2025-125532375- -APNU6#SPF, se encuentra diligenciando el pedido de traslado a la (U.15) por acercamiento familiar...”.

Que a fs. 40, se agrega el oficio nro. 012/2026 de la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial, mediante el cual pone en conocimiento que: “...conforme surge de las constancias obrantes en autos no se ha ordenado el traslado del condenado MARCELO SEBASTIÁN MERCADO a la órbita del



Servicio Penitenciario Provincial. Asimismo, se le ha informado al mismo que deberá realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades administrativas a fin de solicita traslado por acercamiento familiar, por resultar resorte exclusivo del SPF, no teniendo a la fecha novedades al respecto...”.

Que a fs. 45, se agrega el informe labrado por la División Seguridad Interna de la Unidad 6 de Rawson, el Subalcaide Walter Merlo, quien informa que: “...ingresó a este establecimiento en fecha 18/05/2025 procedente de la U.15 RIO GALLEGOS.- En atención al mismo cumple en informar que el interno causante se encuentra alojado en el pabellón N° 12 del sector “C”, con un régimen común (abierta), cuenta con capacidad de TREINTA Y SIETE (37) Celdas de alojamiento Individual (cuyas condiciones no desmejoran ilegítimamente las circunstancias de detención), las mismas tienen buena ventilación y entrada de luz solar, un patio interno (con sala de estar, teléfonos, T.V. por Cable, baños y duchas), donde sus residentes comparten actividades en común y compartidas dentro del sector, con un régimen de apertura de celdas a las 07:00 hs. y que finalizan a las 23:00 horas aproximadamente, realizando actividades recreativas y/o deportivas en el patio o SUM de la unidad según corresponda, conforme al diagrama ya establecido.”.

Que a fs. 46/47 luce glosado el informe elaborado por el Área de Sociales de la unidad penitenciaria, del cual surge: “...En entrevista con el interno manifiesta que no mantiene contacto presencial con su grupo familiar desde hace aproximadamente ocho meses, fecha en la que recibiera la última visita de su concubina. Asimismo, refiere que mantiene vínculo telefónico frecuente con su grupo familiar de origen, conformado por su madre y hermanos”.

Se destaca que bajo EX2025 -125532375—APN-U6#SPF se trabajan actuaciones respecto a traslado a Unidad N° 15 de Rio Gallegos por razones de acercamiento familiar, habiendo sido solicitado por el interno en virtud que no puede ver a su conviviente e hijos de la misma desde hace 8 meses...”. A fs. 48 y vta., el Alcaide Pablo Benítez a cargo de la Sección Visita, Relaciones Familiares y Sociales de la Unidad 6 informa que: “...las dos últimas dos visitas usufructuadas por el interno Mercado Marcelo fueron con la ciudadana Amalia Elizabeth CEPARO, registrada bajo el vínculo de amiga, usufructuando Visita Extraordinaria por Distancia desde fecha 17 de octubre de 2025 hasta el 18 de octubre del 2025 y con la ciudadana



## CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 14855/2025/CA1.-

Natalia Angélica GUANANJA, bajo el vínculo de cónyuge, usufructuando Visita Extraordinaria por Distancia desde fecha 23 de julio del 2025 hasta el 27 de julio del 2025, ingresando con los menores a su cargo, Landy Luana MARDONES y Fermín Antonio CORIA, hijos de la ciudadana en mención. Asimismo, se informa que el interno causante no se encuentra incorporado al Sistema de Comunicación mediante Videollamadas, debido a que no se cuenta con registros de la correspondiente solicitud mediante escrito por su parte, siendo esto un requisito fundamental para el inicio de trámite de incorporación a dicho sistema...”.

Que conforme la constancia de la actuaria que antecede, por resolución del Consejo Correccional acta 12/2026 de fecha 14/1/26 se dispuso por unanimidad de manera negativa al traslado por acercamiento familiar a la Unidad 15 de Rio Gallegos, “entendiendo que no existen razones de excepcionalidad a dicho requerimiento y en atención a que el establecimiento solicitado de régimen semiabierto no se condice con el régimen cerrado que tiene asignado el interno”.

Asimismo, de la constancia actuarial que antecede surge que el servicio Penitenciario Provincial informó con fecha 7 de octubre del 2025 “no contaba con cupos disponibles en los diferentes establecimientos penitenciarios dependientes de esa institución, por motivo de encontrarse cubiertas todas sus plazas” que preguntada a la actuaria si hay algún informe más actualizado manifestó que contestaron y no se volvió a preguntar.

De otro lado, conforme la constancia que antecede surge la solicitud de traslado de la Unidad 15 a la Unidad 6 y se yerguen los motivos que la fundamentaron: no solo que el nombrado tiene indicado en su Programa de Tratamiento Individual, alojamiento en un establecimiento de Régimen Cerrado sino “la permanencia del interno es altamente riesgosa para el personal penitenciario como para los internos alojados... (....)....lo que podría derivar en futuras alteraciones al orden y la disciplina de gravedad institucional...” mencionando Ex 2024 03384505 de fecha 10/1/24 prevención por amenaza al personal penitenciario y EX 202403512561 de fecha 10/1/24 por faltar el respeto y amenazar al personal penitenciario”.

### V.– Decisión.

El a quo sostuvo en la resolución venida en consulta que “no se advierte un agravamiento actual en las condiciones



de detención del interno Mercado, que habiliten la vía intentada, más bien surge de lo manifestado por el interno en audiencia y las presentaciones formulada por la esposa del interno, una disconformidad por estar alojado en la órbita del Servicio Penitenciario Federal y fuera de la provincia de Santa Cruz. Como también con la calificación y la progresividad de su condena.”

Agrega con relación al tema de traslado que el Tribunal a cargo de la detención del interno ha informado que esa judicatura NO ha ordenado el traslado del mencionado interno a la órbita del Servicio Penitenciario Provincial y que el traslado por acercamiento familiar es resorte exclusivo del Servicio Penitenciario Federal.

Concluye afirmando que “las pretensiones formuladas por el interno, como el lugar y la órbita de alojamiento del interno, progresividad, calificaciones, guarismos, corresponde a la competencia de conocimiento exclusivo de los jueces de ejecución. Siendo dicho magistrado quien se encuentra en condiciones de evaluar el alojamiento acorde al tratamiento y la progresividad penitenciaria, de conformidad a la ley 24.660”.

“A su vez, como ya lo tienen dicho, este Juzgado Federal como el Tribunal de Alzada, que todo lo inherente a traslados de internos alojados en penitenciarías nacionales, es resorte del Servicio Penitenciario Federal y eventualmente de los respectivos Tribunales a cuya disposición se hallen privados de su libertad y en ningún modo la vía intentada habilita, a este Juzgado a suplir al Tribunal de Ejecución Penal del accionante”.

Por ende “no se advierte circunstancia alguna que agraven de manera ilegítima las condiciones de detención del interno Marcelo Sebastián MERCADO, tal como lo prescribe el artículo 3 inc. 2º de la Ley 23.098, por lo que cabe rechazar in limine la acción de habeas corpus articulada en el presente expediente”.

VI.- Efectuada así una reseña de la cuestión a resolver, se adelanta que el pronunciamiento recurrido se encuentra ajustado a derecho y será homologado, toda vez que las circunstancias denunciadas por el interno no revisten el carácter de una acto lesivo, actual, urgente e inminente, emanado de la autoridad penitenciaria que implique el eventual agravamiento de sus condiciones de detención, en los términos del artículo 3º de la ley 23.098.



## CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 14855/2025/CA1.-

La vía intentada por Mercado no resulta ser la idónea para canalizar oposición a los cambios de lugares de alojamiento de internos, decididos por la autoridad penitenciaria, ya que los traslados entre cárceles nacionales incumben al Servicio Penitenciario Federal y, eventualmente, a los jueces de sección o de ejecución penal, en caso de existir razones que evidencien la necesidad de disponerlos, con base en la configuración de situaciones de entidad de agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en las que se cumple la privación de la libertad (art. 3, inc. 2º, ley 23.098).

Ello, por responder los traslados, en general, y en especial el que aquí nos ocupa, a criterios de distribución de los detenidos entre las muchas cárceles que existen en el vasto territorio argentino, en vista a la progresividad del régimen penitenciario, y no a una medida que solapa un castigo informal. Que corresponde confirmar el auto por el que se rechazó in limine la acción de habeas corpus deducida por Marcelo Sebastián Mercado ya que su reclamo no configura ninguno de los supuestos del art. 3 de la ley 23.098 para la procedencia de la vía.

Ahora bien por un lado tenemos el traslado de la Unidad 15 a la Unidad 6, el cual se encuentra fundamentado no solo en el perfil criminológico del accionante sino en razones de cupo y problemas con los pares y personal penitenciario que hace que “la permanencia del interno es altamente riesgoso para personal penitenciario como para los internos alojados”... “el interno no encuentra apto para un establecimiento de régimen semi abierto” y “actualmente no cuenta con circuito de alojamiento disponible” ( sic informe 11 de enero del 2024 que se adjunta a la constancia que antecede).

Tal traslado se efectivizo y tuvo la anuencia de su juez de ejecución. Tenemos en cuenta la condena firme a una importante pena de prisión que Mercado registra (14 años y una unificación pendiente con una pena de 3 años); el hecho de ser la Unidad 6 una cárcel de régimen cerrado, tal cual lo indicado para la prosecución del tratamiento del nombrado, en función de aquella progresividad.

A mayor abundamiento estar en una cárcel de régimen cerrado o Clase A (Boletín Público Normativo año 25 Nro. 666) como es la Unidad Penitenciaria Nro 6 es un establecimiento



penitenciario que conforme las características de la población a alojar tienen personal penitenciario capacitado para lograr un entorno controlado que permita una adecuada supervisión de las actividades procurando el fin pedagógico correctivo-como agente socializador. Mercado conforme el Acta Nro. 514 2025 del Consejo Correccional de la U-6 de fecha 17/12/25 que se adjunta a la constancia que antecede transita la fase de Socialización Conducta 10 concepto 4. En este Régimen los internos se alojarán en celdas celulares o mixtas Mercado se encuentra alojado en el pabellón N° 12 del sector “C”, con un régimen común (abierta), comparten actividades en común y compartidas dentro del sector, con un régimen de apertura de celdas a las 07:00 hs. y que finalizan a las 23:00 horas aproximadamente, realizando actividades recreativas y/o deportivas en el patio o SUM de la unidad según corresponda, conforme al diagrama ya establecido.” ( fs. 45).

Conforme lo expuesto su alojamiento es acorde con su perfil criminológico amén de que coexisten en el establecimiento sectores diferenciados, con otros regímenes o niveles de supervisión conforme el periodo o fase de la progresividad del régimen Penitenciario al que se encuentre incorporado el interno, ergo a medida que progrese se considerara un ámbito adecuado para la adecuada convivencia intracarcelaria con pleno respeto a las distinciones que derivan de su situación singular y a la progresividad en el régimen. Así la U-6 posee 2 módulos para los internos con mejores guarismos de concepto y conducta y un sector de pre egreso.

A mayor abundamiento el 10 de enero del 2024 se informo a su juez de ejecución las razones para solicitar su traslado a la U-6 y el 16 de enero el juez de ejecución sostuvo “atento las actuaciones preventivas iniciadas al interno, este Tribunal no tiene objeciones que formula para que se proceda al traslado de Mercado Marcelo Sebastián al Instituto de Seguridad y Resocialización Unidad Nro. 6 de Rawson” ( ver constancia que se adjunta).

Corresponde señalar que el Hábeas Corpus presentado se dirige contra una decisión judicial ordenada por el tribunal de la causa a cuya disposición se halla el amparado en un proceso que a él se le sigue, razón por la cual se adelanta que será confirmada la desestimación venida en consulta. En el contexto de dicha causa es que deben emplearse las vías recursivas legalmente previstas para el



## CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 14855/2025/CA1.-

cuestionamiento de las decisiones que allí se adopten o para canalizar los planteos que se estimen necesarios, como el caso del traslado efectuado que por esta acción se pretende objetar.

Al respecto, Néstor Pedro Sagüés en su obra «Derecho Procesal Constitucional» (Tomo 4 referido a Hábeas Corpus, Ed. Astrea, Ed. 1998, p. 157) señala que es fundamento de la tesis restrictiva que «.de admitirse el hábeas corpus contra pronunciamientos de jueces, se quebraría el buen orden en los pleitos, auspiciándose la anarquía judicial.» (conf. Sala «A» de esta Cámara Acuerdo nº 229/09 y del 10-2-2017, expte.FRO 887/2017/CA1 «M., Daniel Francisco s/ Habeas Corpus», entre otros).

Asimismo, se comparte el criterio de que no corresponde emplear la acción de hábeas corpus para sustituir, alterar o provocar un indebido contralor sobre las decisiones propias de quienes resultan ser jueces naturales de cada causa, respecto de las que existen en su caso las vías recursivas pertinentes para lograr su impugnación (CSJN, «Tortora, Daniel Eduardo y otros s/ habeas corpus», Fallos, 313:1262, 27/11/90; CCrim. y Corr., Sala XI, «Llalobos, Gonzalo», 21/6/92, causa 733 y, en sentido concordante, Sala VII, «Cartala, Jorge», 25/8/89, causa 12.242) (cf. Acuerdos nro. 42/07-P (def.), 4/11-P (def.) y 9/13-P (def.) de la Sala «B»).

En esa dirección, ha sostenido la CSJN en el caso «Rowe» (Fallos 233:105) como principio rector del tema «. que el hábeas corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumben, a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio constitucional, caben en todo caso los recursos de ley.», criterio que luego aplicó en una causa más reciente («Luconi, Carlos», Fallo del 26.12.95, publicado en la L.L., 1996-B-670,) con comentario favorable en igual sentido de Francisco J. D'Albora. También que «.El habeas corpus, no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante el juez competente. Los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención o las falencias en el procedimiento no pueden resolverse por la vía del hábeas corpus, e incumben a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones -en caso de existir agravios- deberán hacerse valer



los medios legales correspondientes.» («Zariquiegui de Seara, Norma Ilda s/ Habeas Corpus», 01-10-87, T. 310-II, pág. 2005, entre otros) (cf. Acuerdo nro. 37/07 P (def.) de esta Sala).

En resumen, acciones de esta clase no deben convertirse «en una especie de atajo para evitar el tránsito por la vía procesal regular» (conf. SC.Tucumán, 11-2-94, DJ 1995-1-520).

Verificado que el traslado no ha derivado en un agravamiento de su detención, que su Juez de ejecución se ha expido sobre el tema y conforme lo ut supra expuesto en modo alguno condiciona o perjudica su progresividad en el régimen penitenciario el planteo del accionante, en este punto, no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 3 de la ley 23.098, que autorice a habilitar la vía del habeas corpus.

Haremos referencia para concluir a los traslados por acercamiento familiar. En efecto, si bien los traslados por razones de integración familiar pueden excepcionalmente habilitar esta vía constitucional cuando el contexto permita vislumbrar un posible agravamiento en las condiciones de la compulsa del legajo de ejecución de Mercado y las constancias que anteceden surge que el juez a cargo del control de su condena se encuentra conociendo e interviniendo en el asunto.

Conforme la constancia que antecede el interno hizo un pedido de traslado a una Unidad Provincial y por auto del 9/10/25 se puso en conocimiento de Mercado que “no hay cupo de alojamiento disponible en la órbita del Servicio Penitenciario Provincial para su traslado y alojamiento definitivo” (nota del 7/10/25 del Servicio Penitenciario Provincial).

No hubo una nueva consulta y a fs. 40, se agrega el oficio nro. 012/2026 de la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial, mediante el cual pone en conocimiento que: “...conforme surge de las constancias obrantes en autos no se ha ordenado el traslado del condenado MARCELO SEBASTIÁN MERCADO a la órbita del Servicio Penitenciario Provincial. Asimismo, se le ha informado al mismo que deberá realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades administrativas a fin de solicita traslado por acercamiento familiar, por resultar resorte exclusivo del SPF, no teniendo a la fecha novedades al respecto...”. Lo que contesta su



CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 14855/2025/CA1.-

reclamo relacionado con que “el juez dio la orden para que me trasladen”. (sic audiencia fs. 28/29).

En ese sentido, insoslayable resulta sostener que tal como surge de las constancias agregadas el pedido de traslado y/o acercamiento familiar solicitados por el interno y su defensor han sido oportunamente tramitados. De esa manera, la defensa no logra demostrar que exista en el caso un acto que implique un agravamiento ilegítimo en las formas y condiciones en que se cumple la privación de la libertad el nombrado Mercado.

Es evidente que el caso que nos ocupa merece un examen profundo de todos los intereses en juego. Así, y con relación a los informes psicológicos de los niños, importante resulta destacar como dato objetivo que el interno no es padre biológico de los mismos, que se encuentra en una relación con su madre, conforme el área social desde hace 5 años. Sin poner en dudas que es un referente parental “figura referencial significativa” y que el impacto que tiene en la dinámica y el vínculo familiar -que bregamos por mantener-, parecería en principio que la convivencia presencial fue inexistente, o cuanto menos escasa.

Ello así, el nombrado tiene denunciado como ex concubina a Roxana Vidal (antes de su relación con su actual pareja) con quien tiene dos hijos propios, y con quien convivió entre 2018 a 2021 (ver constancia que antecede).

Ahora bien, Mercado está detenido (conforme las constancias que anteceden remitidas por su juez de ejecución, ver computo de pena) desde el 27 de octubre del 2016, estuvo detenido en Pico Truncado, en la Alcaida de Puerto San Julián, ingresa a la Unidad Penitenciaria nro. 15 el 30/8/23 y luego a la Unidad 6 el 18/5/25.

Dicho esto, su permanencia presencial en el núcleo familiar no es de larga data o fue inexistente, por lo que la detención de Mercado parecería en principio una situación preexistente a la relación con los niños y su madre. Atento lo expuesto confiamos que la virtualidad será una vía segura y transitoria para mantener los vínculos aunado a las visitas extraordinarias que puedan gestionarse.

Lo expuesto, resultan soluciones inmediatas para mantener, fortalecer y fomentar las relaciones personales y contacto directo en modo regular. En este punto hemos de hacer dos



recomendaciones solicitar adherirse a las video llamadas y gestionar con su juez de ejecución soluciones alternativas (asistencia económica para costear pasajes de la madre y los niños a través del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y/o de otras instituciones ( art 147 de la ley 24660) o coordinar un cupo transitorio en una unidad provincial por acercamiento familiar, amén de las videollamadas periódicas que puede realizar).

Todo lo expuesto sin olvidar la conclusión del área social al expedirse de forma negativa a su acercamiento familiar “se sugiere que el causante profundice su participación y compromiso en los programas de tratamiento institucional vigente, a fin de acceder a la calificación correspondiente que posibilite en futuras instancias la evaluación de su eventual alojamiento” y no en la Unidad 15 de donde fue traslado -por problemas de convivencia, no solo relacionado con su perfil criminológico- sino aun de forma transitoria en una unidad del servicio penitenciario provincial donde debería estar cumpliendo su condena.

En este sentido, debe recordarse que el inciso 2º del artículo 3 de la ley 23.098 prevé que la competencia del magistrado del habeas corpus lo es “sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si los hubiere” y que, sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que es adecuada la denegatoria del recurso si la lesión del caso podría encontrar remedio en el ejercicio de las atribuciones propias del juez de la ejecución penal (Fallos: 313:1262 “Tórtora” citado en Sagüés, N. P., “Hábeas Corpus, Derecho Procesal Constitucional”, Astrea, Buenos Aires, 2008, tomo 4, pág. 218, y esta Sala in re nro. FSA 11308/2023 caratulada “Fensterseifer, Federico Joel s/ habeas corpus”, del 12/10/23, entre otras), máxime cuando es el magistrado de cada caso quien podrá evaluar mejor si existe alguna lesión al derecho del interno a tener contacto con su familia.

Todo lo expuesto se hace extensivo a su agravio por los guarismos de conducta y concepto. De modo tal, que la demanda de más puntos de concepto, se vincula con el régimen de ejecución, materia propia del juez de ejecución de la pena, quien además de ser el “juez natural”, se encuentra en mejores condiciones de establecer el pertinente equilibrio entre los derechos y deberes de los



CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 14855/2025/CA1.-

imputados, con el objetivo de reinserción social que con la progresividad del régimen penitenciario se persigue.

El interno en la audiencia sostiene “...El Juez, ya lo pidió, el mando una notificación para que se me devuelva el punto número cinco. Ósea yo tendría que tener 10/5 y eso me sirve para poder trasládame...”. ( audiencia fs.28/29) Tal afirmación se ve revertida por la constancia que antecede en la que la actuaria afirma que cotejadas las actuaciones del legajo de ejecución de pena que tiene a la vista no hay ninguna orden para la modificación del guarismo de concepto, del que hace mención del condenado, solo una solicitud de informes relacionados con dichos guarismos (con fecha 9 de diciembre y a raíz del escrito presentado por la defensa se ordena un informe pormenorizado en el que deberá consignarse específicamente si fue restituido al interno el punto referido al REAV y el informe de conducta y concepto).

Sin perjuicio de lo expuesto, reiteramos y coincidimos con él a quo en que las pretensiones formuladas por el interno, como el lugar y la órbita de alojamiento del interno, progresividad, calificaciones, guarismos, corresponde a la competencia de conocimiento exclusivo de los jueces de ejecución. Siendo dicho magistrado quien se encuentra en condiciones de evaluar, con los informes de las diferentes áreas de la unidad y demás constancias de la causa, el guarismo acorde al tratamiento y la progresividad penitenciaria, de conformidad a la ley 24.660.

Por último deberían arbitrarse los medios necesarios para su atención odontológica si no se hubieran atendido el padecimiento que el interno denuncia en su escrito cabeza de estas actuaciones.

Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

**I) CONFIRMAR** el pto. dispositivo I del auto de fs. 50/53 vta. venido en consulta, en cuanto desestima in limine la denuncia de hábeas corpus promovida por Marcelo Sebastian Mercado alojado en el Instituto de Seguridad y Resocialización del Servicio Penitenciario Federal (U.6) (art. 10, párrafo 2º, 1ª parte, ley 23.098).



II) Oficiar a la Cámara en lo Criminal 1º Circunscripción Judicial de Rio Gallegos, poniendo en conocimiento la presente resolución por las razones dadas en los considerandos y a los fines que hubiere corresponder.

Regístrese, comuníquese y devuélvase. Oportunamente, publíquese donde corresponda. Se suscribe la presente a tenor de la prerrogativa del art. 31 bis del ritual por existir Acuerdo y por encontrarse vacante el tercer Juez de Cámara -art. 109 del R.J.N.-.

- RESOLUCIÓN Nro. 05 - AÑO 2026 -

